

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-42-SAPBA.

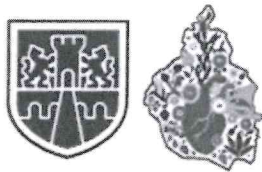
Mónica Viétnica Alegre González, Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y IV, 10 fracciones I y XVI, 15 BIS 4 fracción I, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 1 y 83 de su Reglamento; y

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/1325/2026**, suscrito por la Coordinadora de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se solicita a esta Procuraduría inicie el procedimiento administrativo, con motivo de las quejas ciudadanas por el funcionamiento del bar denominado **"Surff Barra", ubicado en Diagonal de San Antonio número 1689, Local C, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03023**. El cual opera con niveles de audio intolerables que violan la paz vecinal e impiden realizar el trabajo en comercios que se encuentran a un lado del bar.

II.- Que en fecha **17 de julio de 2026**, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, realizo visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado **"Surff Barra", ubicado en Diagonal de San Antonio número 1689, Local C, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03023**. Diligencia en la cual NO se procedió a realizar estudio técnico de emisiones sonoras, dado que el establecimiento se encontraba cerrado. Adicionalmente en la visita de reconocimiento de hechos no se identificó el establecimiento con dicha denominación, se identificó en ese **"Local C"** el rótulo con la denominación **"Rincon"**, lo cual se corrobora con la plataforma "Google Maps".

III.- Que para efectos de localización se consultó el programa de libre acceso "Google Maps", el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS-CiudadMX), el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, vigente para la Alcaldía Benito Juárez, obteniendo que al inmueble objeto del presente, le corresponde lo siguiente:

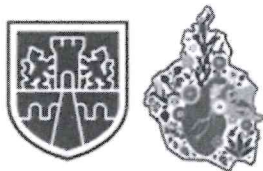


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-42-SAPBA.

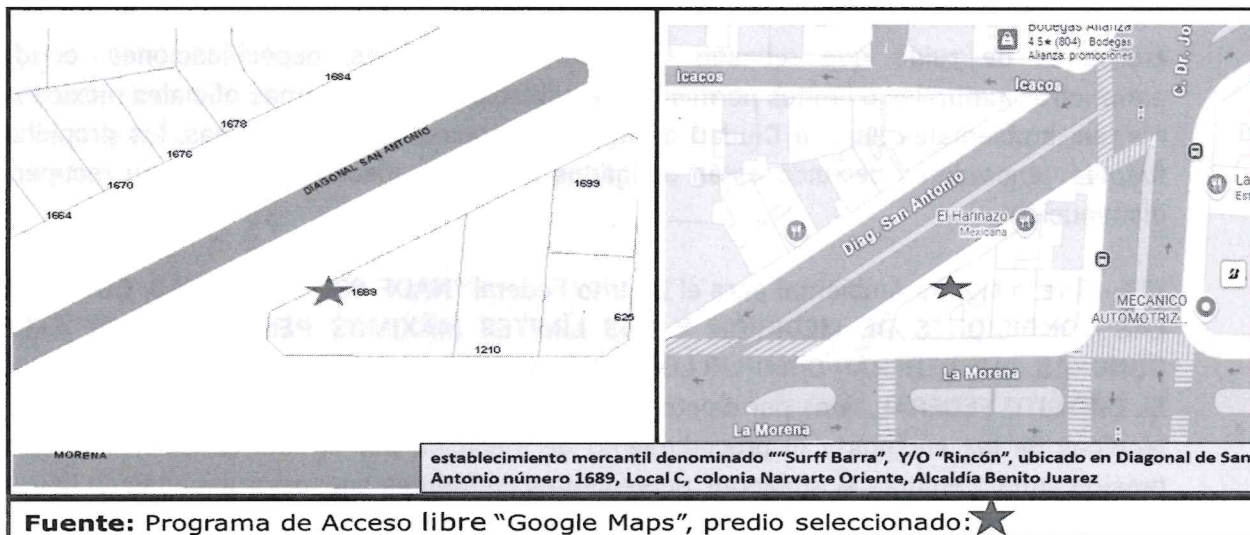
- Zonificación: **HABITACIONAL**, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Alta (1 vivienda cada 33 m² de terreno).
- Zonificación: **HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA**, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media (1 vivienda cada 50 m² de terreno). En aplicación de la **Norma de Ordenación sobre Vialidad**, tramo de Morena G-s de Eje 1 Poniente: Avenida Cuauhtémoc a eje Central Lazaro Cárdenas.
- Zonificación: **HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA**, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z (lo que indique la zonificación del Programa) 1 vivienda cada 50 m² de terreno). En aplicación de la **Norma de Ordenación sobre Vialidad**, del tramo Diagonal San Antonio Avenida Colonia del Valle L-J de Plaza Mariscal Sucre a Eje Lazaro Cárdenas.





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

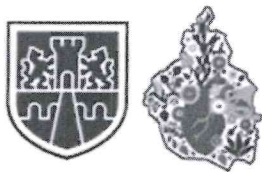
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-42-SAPBA.



IV.- Que los artículos 3, fracciones XXV y XXVI, así como 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establecen que los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se ejecuta la Planeación del Desarrollo Urbano, **siendo obligatoria su exacta observancia.**

V.- Que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en el artículo 2 fracción XVI, y 10, apartado A, fracción II y III, que el **giro mercantil del establecimiento deberá ser acorde al uso de suelo permitido** en el programa delegacional aplicable; de igual forma, establece la obligación de contar con los Avisos o Permisos correspondientes, debidamente impresos y suscritos por la persona titular del establecimiento, así como de revalidarlos cuando así lo determine la propia Ley.

VI.- Que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, estipula en los artículos 4° fracción XIX y 189 que **el ruido es considerado un contaminante**, el cual se define como un sonido indeseable en niveles que produce alteraciones, vibraciones, molestias, riesgos o daños en la salud o en los bienes, o que causen impactos negativos sobre el ambiente, y todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-42-SAPBA.

VII.- Que de conformidad con el artículo 214 de la Ley previamente citada, están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; además, los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

VIII.- Que la Norma Ambiental para el Distrito Federal **"NADF-005-AMBT-2013, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL**, tiene por objeto, el establecer las condiciones mínimas, especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, establece los siguientes límites máximos permisibles y los horarios para ello:

"(...)

9. Límites máximos permisibles

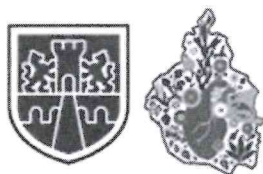
9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras **en el punto de denuncia**, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Énfasis añadido.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2026-IO-42-SAPBA.

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesaria constatar su cumplimiento, y Vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de ruido, por el funcionamiento del bar denominado **"Surff Barra", y/o "Rincón", ubicado en Diagonal de San Antonio número 1689, Local C, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03023.** -----

SEGUNDO.- Corresponde a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.-----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.-----

Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintiséis**, así lo acordó y firma la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Biol. Mónica Viétnica Alegre González.

SAPR/JARC/IMAH

